

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 25 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la diputacion provincial de Zaragoza consultando si Benito Lagranja, á quien cupo, estando en la faccion, la suerte de soldado en la anterior quinta de 1838 por la villa de Tauste en aquella provincia, debe servir la plaza que le ha correspondido por hallarse ya en el depósito de los presentados de aquella procedencia. Lo hice tambien de otras esposiciones de la misma y algunas corporaciones y particulares, que igualmente consultan sobre la responsabilidad á que quedan sujetos, asi en sus personas, como en sus bienes, aquellos mozos fugados á las facciones, á quienes en las quintas hubiese cabido la suerte de soldados, bien sea que continúen en ellas, ó bien se hallen prisioneros en los depósitos, ó se hayan presentado.

Enterada S. M. despues de un examen detenido de los antecedentes y razones manifestadas en dichas esposiciones; y contrayendo á una sola resolucion general las diversas dudas que en ellas se consultan, y medidas que sobre el particular en las mismas se proponen, á fin de que en esta materia tan dificil y delicada se establezca una regla justa, por la que hayan de resolverse asi estos como los demas casos de igual ó análoga naturaleza; oido el tribunal supremo de guerra y marina, y conformándose S. M. con su dictamen, se ha servido declarar lo siguiente:

1.º Los prófugos presentados, en cuya clase estan comprendidos los procedentes de la faccion, ocuparán la plaza de soldados que les hubiese cabido en la quinta con el recargo que les corresponda; quedando relevados del servicio sus suplentes, si no hubiesen obtenido indemnizacion, á no ser que S. M.

tenga por mas conveniente decidir de otro modo en los casos particulares que ocurran.

2.º Considerados los que de aquella clase esten prisioneros de guerra, con relacion á la quinta á que pertenezcan, como enemigos destinados al cange, ni pueden servir sus plazas, ni de consiguiente relevar del servicio á sus suplentes.

3.º Correspondiendo á estos por la ley el derecho de reclamar contra los bienes de aquellos á quienes sustituyan la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios, podrán por este medio, si fuese suficiente, poner un sustituto en el plazo que dicha ley tiene prefijado: bien entendido que no es mancomunada entre todos los bienes de los espresados prófugos la responsabilidad al resarcimiento y subsanacion de los daños y perjuicio de cada uno de sus suplentes.

4.º Conforme á lo resuelto en reales órdenes de 15 y 19 de agosto del año último, solo en los casos de seduccion, complicidad ó alguna intervencion comprobada de los padres en la fuga de sus hijos podrán aquellos ser condenados á la subsanacion de los suplentes de los mismos.

5.º Estando al arbitrio de los interesados los medios de proceder judicialmente en su caso contra los bienes de los prófugos facciosos, ó los de sus padres cómplices en el crimen, y no conformándose con los principios del derecho se resuelvan gubernativamente cuestiones judiciales, sujetas acaso á pruebas dificiles y complicadas, no hay duda sobre que haya de recaer la aclaracion que se pide acerca de la autoridad á quien compete hacer efectiva la responsabilidad de que se trata.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que el referido Benito Lagranja está comprendido en la primera de las precedentes reglas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1839. — Alaix. — Sr. capitan general de Aragon.

Circular.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la península con fecha 10 del actual, me dice de real orden lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Instalada en 8 de marzo último la escuela normal de instruccion primaria el gobierno ha podido ya conocer que no eran vanas las esperanzas que concebía al promover con afán la creacion de tan útil establecimiento. El celo de los maestros y la aplicacion de los discípulos, se han probado en exámenes particulares, y se harán manifiestos á todos en los públicos que á su debido tiempo deberán verificarse. Sin embargo, las circunstancias apuradas de algunas provincias y el no haber comprendido tal vez otras las ventajas de las instituciones, han sido causa de que no todas hayan enviado los alumnos que les corresponden, si bien son pocas las que han dejado de hacer cuantos esfuerzos su situacion les permite; y aun que probablemente las que faltan no tardarian en cumplir con esta obligacion, la marcha que debe seguir la enseñanza, la distribucion de los cursos y el tiempo que conviene emplear en cada uno de ellos para que el estudio sea provechoso, harian ya inutil por este año la presentacion de nuevos alumnos. Por lo tanto S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver lo siguiente.—1.º Que las diputaciones provinciales, que al recibo de esta orden no hubieren enviado los alumnos que les corresponden para la escuela normal, suspendan su nombramiento y venida hasta principios del año próximo de 1840; en atencion á que no pudiendo seguir el presente curso regular y completo de estudios, ó habrán de permanecer en el establecimiento mas tiempo que el señalado en anteriores reales órdenes, ó volverán á las provincias sin poder corresponder ni á los sacrificios que estas hacen para sostenerlos, ni á los deseos del gobierno, por no haber adquirido la suma de conocimientos que se cree necesaria en ellos para los fines á que se les destina.—2.º Que las diputaciones provinciales que no sostengan actualmente alumnos en dicha escuela, ó sostengan solo uno deberán tener en ella para el mes de marzo de 1840 los que les corresponde; bien entendido que se les abonarán las cantidades que algunas han adelantado este año en el concepto de que llegarían sus pensionados. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañando el adjunto estado que demuestra las provincias que tienen actualmente alumnos en la escuela, y las que han hecho la anticipacion de las pensiones»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.—Madrid 16 de julio de 1839.—José Maria Puig.

Nota del número de alumnos que se han presentado en la escuela normal de instruccion primaria establecida en esta corte, con expresion de las provincias á que corresponden, y de las cantidades que han ingresado en aquella por la pensión de los mismos, al respecto de mil quinientos reales en cada semestre por alumno.

PROVINCIAS.	Número de alumnos presentes.	Pensiones satisfechas Reales vell.
Albacete.	1	1500
Alava.	1	1500
Alicante.	„	3000
Almeria	1	1500
Avila.	1	1500
Badajoz.	2	3000
Burgos.	1	3000
Cáceres.	2	3000
Cádiz.	„	3000
Castellon.	1	1500
Ciudad-real.	1	1500
Córdoba.	2	1500
Cuenca.	1	1500
Gerona.	2	3000
Granada.	2	3000
Guadalajara.	2	3000
Huelva.	1	1500
Huesca.	2	3000
Jaen.	2	3000
Leon.	2	3000
Lérida.	1	1500
Logroño.	2	3000
Lugo.	2	3000
Madrid.	1	3000
Málaga.	1	1500
Navarra.	1	3000
Orense.	1	1000
Oviedo.	1	1500
Palencia.	2	3000
Pontevedra.	1	1500
Salamanca.	2	3000
Santander.	2	3000
Segovia.	2	3000
Soria.	2	3000
Tarragona.	2	3000
Teruel.	1	1500
Toledo.	2	3000
Valencia.	2	3000
Zamora.	1	3000

RESUMEN.

Alumnos presentes.	56
Pensiones satisfechas.	63

El licenciado D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Corcubion, en la provincia de la Coruña &c.
Hago saber: que por la escribania del infrascripto pende expediente instruido por consecuencia de ha

berse estrellado al amanecer del día 16 de marzo último en el playal del Rostro, términos de la parroquia de San Juan de Sardiñeiro, en este partido judicial, un buque al parecer de nacion estrangera, por las letras algunas no completas que en la estampa de popa se perciben, segun se figuran «L. R. L. IOIRA» sin otro documento que designe el dueño ó su procedencia; no obstante de que antes de ahora se llamó por medio de los boletines oficiales, con cierto término, á los que se considerasen con derecho á su pertenencia, y efectos dedugesen del mismo; he acordado nuevamente su próroga por otro de sesenta días á contar desde el de su insercion en aquellos y en la gaceta del reino, respecto en el día se halla inventariado todo lo que se ha salvado de su procedencia, y sin perjuicio del derecho que le asista al agente principal de la asociacion de aseguradores de Lóndres titulada Lleyds D. Juan Francisco Barrie, segun se dice, vecino del comercio de la Coruña, apersonado sin acreditar hasta ahora por si se presentare otro de mejor circunstancia que él ó el Estado ocupados á nombre de este, al paso que procurarse dar toda la publicidad para que llegue á conocimiento de los que puedan ser interesados, y le tengan de los que existen depositados con la debida intervencion, resultando setecientas una tozas fino Holanda de varias dimensiones con diferentes números y marcas, doscientos treinta y cuatro tablones de idem: un trozo de cadena de fierro delgada, su longitud treinta y seis varas de cuatro cuartas cada una: otro de idem de cincuenta y cuatro varas: otro de ciento diez y seis varas: otro idem de treinta y cuatro y media: otro idem de ciento cincuenta y ocho: ocho sunchos mayores y menores de fierro: una curba mayor de idem: un pedazo de otra: otros dos pedazos de idem: doce cavillas fierro mayores y menores: una argola de lancha: tres vigotas de madera sin guarnicion: otra idem con la guarnicion de fierro: el estrobo de la mayor: la cadena del barbiquejo con su vigota: la caña de fierro de la embergadura: y la barra de la escotilla: dos gatos de madera con su máquina de fierro: ocho libras de plomo: dos motones: nueve quintales de fierro colado: el alma de la bomba de idem: un escoben de fierro idem: otro idem idem: otro trozo de cadena de eslabon de fierro de setenta varas de largo cada una de cuatro cuartas: un trozo de cable de cáñamo de seis varas y media de largo: otro idem de ocho varas: otro idem de diez: otro de veinte y tres: otro de treinta y cinco: un estay de idem de siete: una ancla cuya caña tiene de largo diez y siete cuartas: otra idem de trece cuartas de largo su caña; un molinete que contiene tres roscas ó catalinas embutidas en la madera, su largo veinte y nueve cuartas: una cadenita de fierro de largo cinco varas y una cuarta: un pedazo de calabrote de cáñamo largo siete varas y trece pulgadas y media: idem otra de ocho varas y treinta y una pulgadas: otro de doce varas y veinte y siete pulgadas: otro de cinco varas: otro de seis varas y trece pulgadas: idem otro de cinco varas y cuatro pulga-

das: idem otro de veinte y tres varas y veinte y siete pulgadas: idem otro de quince varas y trece pulgadas: idem otro de nueve varas y cinco pulgadas: idem otro de siete varas y catorce pulgadas: idem otro de doce varas y trece pulgadas: otro pedazo de ocho varas y nueve pulgadas: otro de veinte y tres varas y nueve pulgadas: otro de doce varas y quince pulgadas: otro de veinte varas: otro de cuatro varas: un trozo de un obenque con una bigota, su largo seis varas: un pedazo de calabrote de ocho varas y cuatro pulgadas: otro idem de cabo de quince varas y cuatro pulgadas: idem idem con guarda cabos: un moron engasado en fierro de gancho con su soldana de soiacan y alma de fierro: un barril de porte de unos cuarenta y cinco cuartillos con tres arcos de fierro: un pedazo de palo, su largo sesenta y cuatro cuartas: otro roto largo cincuenta y nueve cuartas: un pedazo de palo mayor largo veinte y cinco cuartas: el baupres, largo cincuenta y seis cuartas: una berga, largo sesenta y una cuartas: cuatro pedazos de cadena de eslabon, su largo todos quince varas y ocho pulgadas y media: tres abrazaderas de fierro cuadradas: las cajas de los pales del molinete de fierro colado: tres pedazos de gindalesa de cáñamo de veinte cuartas de largo, otro de diez y seis, y otro de treinta y seis, y un pedacito de cáñamo de un acogedor forrado de seis cuartas y media de largo. Transcurrido que fuere el mucho término que queda designado se acordará lo mas que corresponda con arreglo á las leyes que rigen en la materia. Dado en la villa de Corcubion á veinte y siete del mes de junio de mil ochocientos treinta y nueve.—Antonio Gonzalez Alban.—Por su mandado, Francisco Lopez Recanian.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.—DEL CULTIVO DE LA JUDIA.

Continua el articulo inserto en el número 1019.

CAPITULO III.

De su cultivo.

Toda especie de judia requiere una tierra fresca, ligera, sustanciosa, bien estercolada, y se pueden sembrar dos y tres años consecutivos en un mismo campo. Cuando el año corresponde á los cuidados del cultivador, su cosecha rinde mucho mas que la del mejor trigo. Esta asercion parecerá exagerada, pero no lo es; pues la esperiencia anual prueba su realidad en muchas provincias del reino, como en la Santoña, el Angumoes, las inmediaciones de Tolsosa &c. Nuevos ensayos harán acaso apreciable este cultivo en las demas provincias, luego que llegue á ser bien conocido. Es necesario pues considerar bajo dos puntos de vista diferentes el cultivo de las judias, ó en las huertas, ó en grande.

Ya hemos dicho que las judias son originarias ó de la América, ó de la India; y como son plantas herbáceas, deben forzosamente perecer al menor frio glacial que experimenten, porque en su pais nativo no hay heladas; y si las hay, la pródida naturaleza ha dado por ley á sus granas el que germinen y echen tallos luego que el calor de la atmósfera llega á cierto grado, y las plantas nuevas no tienen ya que temer los frios tardios que las harian perecer. La misma ley está establecida para toda especie de plantas, cuando vegetan en su pais nativo; pero no subsiste sino en parte, cuando las trasladan á un cielo extraño y á un clima diferente. El grado de calor de la atmósfera, que anima la vegetacion de la judia y desarrolla su germen, ya en la China, ya en la América &c., es el mismo en Europa; pero con la diferencia de que en aquellos climas remotos no siente los efectos de las heladas tardias como en Europa, y de que allí comienza á vegetar á fines de su invierno, y en Europa tiene que esperar á vegetar á fin del suyo, época muy diferente de la primera. En su pais nativo sigue la estacion, y en Europa tiene que conformarse con la que encuentra. De esta contrariedad resulta, que si no la siembran muy temprano, hay el riesgo de no ver madurar la judia en pie, lo cual particularmente se advierte con la judia de España, sobre todo en las provincias del norte, pero si los calores sobrevienen con mucha mas fuerza, y arrebatan la vegetacion de la judia, florece mal, su vaina se deseca, y ofrece en su interior una semilla mezquina, mal formada, y casi incapaz de reproducirse. Estas consideraciones indican al observador cual debe ser la época de la siembra de las judias, y prescriben en general su cultivo. No se puede pues fijar definitivamente tal ó tal mes para la siembra, porque esta regla ocasionaria muchos abusos, á menos que se escribiese para cierto y determinado pais; pero la hay segura para un cultivador inteligente, que es la época en que casi se puede tener seguridad de que no helará mas en el pais. Se me objetarán, sin duda, las funestas y tardías heladas de la primavera, pero estas son escepciones de la regla general, y por fortuna son tan raros estos casos que el observador mas hábil no los puede prever. Hablamos pues de los años comunes, y no de los que asolan los campos. Las judias se deben sembrar cuando ya no se temen las heladas, porque asi tendrán en nuestras provincias del norte tiempo de madurar, y en las del mediodia no estarán espuestas á que las sorprendan los calores fuertes, casi tan funestos como las heladas. Pasemos de estas generalidades á la práctica. *(Se continuará.)*

ANUNCIOS.

Para pago de costas y multas de causa seguida en la subdelegacion de rentas de la ciudad de Avila con-

tra Juan Colomo, vecino de la villa de Navalcarnero, se subastan por el juez de primera instancia de la misma villa y su partido los prédios rústicos y urbanos existentes en ella y su término que á continuacion se espresan.

Viña tinta de caber 1,400 cepas vivas y 129 marras, tasada en 4.395 rs. y 15 mrs.

Viña aragones que comprende 640 cepas vivas y 30 marras, tasada en 847 rs. y 22 mrs.

Tempranal en el cercado que comprende 550 cepas vivas y 23 marras, tasado en 1,618 rs. y 16 mrs.

Dos olivas que comprende la viña anterior, en 96 rs.

Viña blanca en los perales de caber 284 cepas vivas que importa 768 rs. y 16 mrs.

Viña tinta que comprende 558 cepas vivas y 63 marras, tasada en 1,109 rs. 22 mrs.

Viña blanca de caber 312 cepas vivas y 92 marras, tasada en 463 rs. y 10 mrs.

Viña aragones que contiene 324 cepas vivas y 36 marras, tasada en 442 rs. y 20 mrs.

Viña blanca que comprende 560 cepas vivas y 40 marras, su valor 1.091 rs. y 16 mrs.

Tempranal que comprende 748 cepas vivas y 35 marras, tasado en 1.801 y 6 mrs.

Tierra de caber fanega y media de á 600 estadales, en 80 rs.

Tierra de tres fanegas tasada en 210 rs.

Tierra de una fanega tasada en 140 rs.

Y tierra vegon de caber tres fanegas, tasada en 550 rs.

Cuyo remate se ha de celebrar el dia 28 del presente mes de julio á las doce de su mañana en la audiencia de dicho Sr. juez.

Habiéndose efectuado y concluido en la villa de Pozuelo de Alarcon el repartimiento de contribuciones de ordinaria, extraordinaria y utensilios, se hace saber á todos los que tengan posesiones en dicha villa y su término alcabalatorio, acudan á enterarse de su cupo, que se halla de manifiesto en el sitio de costumbre de la misma y en la secretaria de su ayuntamiento y esponer de agravio si le hubiese, pues pasados quince dias, no se oirá reclamacion alguna, y se remitirá á la aprobacion.

La direccion general de caminos ha acordado arrendar en pública subasta por tiempo de tres años el portazgo de Valdemoro, con la intervencion de las Delicias, rematado en la cantidad de 3020 rs. anuales. Quien quisiere hacer mejora del medio diezmo, diezmo ó cuarto acuda á dicha direccion por su escribania principal, sita en el propio local, donde se manifestarán el arancel y pliego de condiciones, bajo las que se ha de subastar; en inteligencia que para su segundo y último remate está señalado el miércoles 31 del corriente á las doce de la mañana en la espresada direccion general.